



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Asimismo, solicita en caso de existencia de remanentes se realice la entrega de títulos. Sírvase proveer.

Palmira, julio 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1698

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandado: Carlos Ariel Aguilar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00596-00**

Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

En lo que respecta a la solicitud de remanentes en este proceso, no obra en el expediente solicitud de medida de embargo de remanentes que haya sido decretada por esta judicatura, por tanto, es jurídicamente improcedente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de junio de 2022, por un valor total de **\$2.209.697**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, julio 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1699

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Marco Aurelio Diago.
Demandado: Armando Velasco Mosquera
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00689-00**

Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de julio de 2022, por un valor total de **\$29.929.800**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO
AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, julio 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1700

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: María Nelsy Tamayo Orrego
Demandado: Wilder Lozano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00017-00**

Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

En lo que respecta a la solicitud de remanentes en este proceso, no obra en el expediente solicitud de medida de embargo de remanentes que haya sido decretada por esta judicatura, por tanto, es jurídicamente improcedente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de junio de 2022, por un valor total de **\$11.147.087**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, julio 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1701

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: María Nelsy Tamayo Orrego
Demandado: Carlos Ariel Aguilar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00020-00**

Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

En lo que respecta a la solicitud de remanentes en este proceso, no obra en el expediente solicitud de medida de embargo de remanentes que haya sido decretada por esta judicatura, por tanto, es jurídicamente improcedente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de junio de 2022, por un valor total de **\$1.857.848**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, julio 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1702

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Haydee Campo González, Carol Viviana De La Cruz Enríquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00298-00**

Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

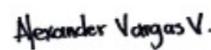
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 05 de julio de 2022, por un valor total de **\$20.523.013,39**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO
AGUDELO**


JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Alcaldía Municipal de Candelaria, en el que da cuenta de una medida de embargo decretada sobre el salario de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Palmira, julio 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1705

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: NG Emporium Home S.A.S
Demandado: Yamileth González García
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00123-00

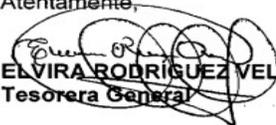
Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Alcaldía Municipal de Candelaria, informa respecto de la medida de embargo que:

RAD: 76-520-41-89-002-2019-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S NIT. 901.079.771-9
DEMANDADO: YAMILETH GONZALEZ GARCIA C.C. 66.967.774

En atención a su oficio del asunto me permito informar que, por inconvenientes con el software financiero no se había podido generar los informes de los embargos, adjunto pago de las deducciones a la señora **YAMILETH GONZALEZ GARCIA**, con cedula de ciudadanía No. 66.967.774, de febrero a junio de 2022

Atentamente,


ELVIRA RODRIGUEZ VELASCO
Tesorera General

Anexo: (5) folios

Gestión Documental
Original Destinatario
Copia Según documento elaborado

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 99 Hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No.1660
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00249-00
Decisión:	Negar citación para notificación personal
Demandante	Central de Inversiones S.A
Demandada	Lina Marcela Hoyos Lozano y otro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta constancia del envío de la citación para notificación personal en disposición del artículo 291 del C. General del Proceso al demandado, siendo la calle 36 No. 2-108 de Palmira (v) misma que fue devuelta bajo la causal “desconocido”.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** Cuando se*

conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciando la comunicación de citación para notificación personal, no podrá ser tenida en cuenta en disposición al art. 291 del C.G.P.; pues, la norma en comento es precisa en indicar sus **causales por motivo de devolución**, como también la parte actora aportar **expedición de constancia sobre la entrega de citación para notificación personal por empresa de servicios postal**, por ende, aconteciendo que el actor incumplió con requisitos de la norma en comento, toda vez que, la causal “desconocido” no está estipulada, se insta al actor proceda a informar si conoce otra dirección donde pueda ser notificada Lina Marcela Hoyos Lozano.

Por otra parte, se instará al actor para que allegue constancia de recibido de oficio 0867 del 27 de mayo de 2022, dejado a su disposición, mediante el cual oficio a la empresa de fumigaciones técnicas valencia S.A.S, a fin de revisar en su base de datos información de Lina Marcela Hoyos Lozano.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la citación para notificación personal dirigida a la demandada, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Instar a la parte actora, proceda a informar si conoce de otra dirección donde pueda ser notificada Lina Marcela Hoyos Lozano.

Tercero: Instar a la parte actora, constancia de recibido de oficio No. 0867 dejado a su disposición para radicación ante Empresa de Fumigaciones Técnica Valencia S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



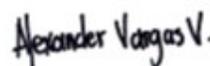
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1661
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00267-00
Decisión:	Rechaza Notificación art. 292 CGP
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandada	Alonso Henao Bermúdez, Gonzalo Alberto Botero Cardona

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual adjunta constancia de remisión de notificación por aviso dirigida a Gonzalo Alberto Botero Cardona, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, con certificación de entrega negativa por “*destinatario desconocido*”.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá

realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. **4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.** Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. **5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.** **6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**

Por otra parte, determina el art. 292 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Artículo 292. Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de la remisión notificación por aviso a Gonzalo Alberto Botero Cardona, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, ya que la comunicación remitida a la demandada arrojó, según la certificación por empresa de correos que, “**destinatario desconocido**” causal no estipulada en cumplimiento a la norma en comento como causal para la procedencia de emplazamiento.

Por ese sendero, se dispondrá a instar a la parte actora para que proceda a informar si conoce de otra dirección donde esta pueda ser notificado él demandado.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Rechazar, la comunicación remitida a Gonzalo Alberto Botero Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Instar, a la parte actora proceda a informar si conoce de otra dirección donde pueda ser notificado el señor Gonzalo Alberto Botero Cardona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

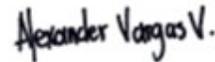
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Asimismo, solicita en caso de existencia de remanentes se realice la entrega de títulos. Sírvase proveer.

Palmira, julio 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1703

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandado: Armando Bolaños
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00440-00**

Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

En lo que respecta a la solicitud de remanentes en este proceso, no obra en el expediente solicitud de medida de embargo de remanentes que haya sido decretada por esta judicatura, por tanto, es jurídicamente improcedente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de junio de 2022, por un valor total de **\$10.585.080** de los cuales **\$6.600.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1662
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00076-00
Decisión:	Acepta Notificación Por Aviso
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandada	Orión Marketing Digital S.A.S y Sandra Berzaida Muñoz

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el cual aporta resultado de envío de la notificación por aviso remitida a Sandra Berzaida Muñoz, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la calle 33 No. 28-15 guías y fiestas de Palmira (v), misma que fue recibida de manera satisfactoria **24 de junio de 2022**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a Sandra Berzaida Muñoz López, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la calle 33 No. 28-15 Guías y Fiesta de Palmira (v), se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, notificación que fue realizada el día **24 de junio de 2022**.

Se insta a la actora, continuar con realización de notificación por aviso a Orión Marketing Digital a través de Harrison Quiero Erazo, conforme a la norma anteriormente expuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación por aviso remitida a Sandra Berzaida Muñoz López, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

Segundo: Instar a la parte actora continuar con notificación por aviso a Orión Marketing Digital a través de Harrison Quintero Erazo., conforme a los lineamientos del art. 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

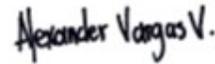
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1663
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00464-00
Decisión:	Previa Aceptación de Notificación Por Aviso
Demandante	Cootraim
Demandada	Rubén Darío Tabares

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el cual aporta resultado de envío de la notificación por aviso remitida al demandado, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, a la calle 35 No. 40-96 de Palmira (v), misma que fue recibida de manera satisfactoria el **07 de julio de 2022**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos**”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida al demandado, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, a la calle 35 No. 40-96 de Palmira (v), se evidencia que las misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, a pesar de haber sido recibida día **07 de julio de 2022**, el actor no aportó junto con **“el aviso copia informal de la providencia que se notifica”**; por ende, previa aceptación de notificación por aviso, se insta a la parte demandante dentro del término de (3) días, aportar auto admisorio cotejado y sellado que fue objeto de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Instar a la parte actora en el término de (3) días, aportar copia informal de providencia que fue objeto de notificación por aviso, conforme a los lineamientos del art. 292 del C. General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

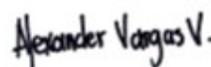


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 99, hoy, 01 de agosto de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1664
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00001-00
Decisión:	Acepta notificación decreto 2213 de 2022
Demandante	Banco Popular S.A
Demandada	Francisco Javier Gamboa Rivas

Efectúa pronunciamiento este recinto judicial de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal dirigida al demandado a los canales digitales johby_86@hotmail.com y junior8584@hotmail.com la que aduce, fue recibida el **14 de julio de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, se procederá aceptar la misma con destino al demandado vía e-mail johby_86@hotmail.com y junior8584@hotmail.com, por haber sido recibida el día **14 de julio de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Francisco Javier Gamboa Rivas a los emails johby_86@hotmail.com y junior8584@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comentario.

Ejecutoriada, la presente providencia pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

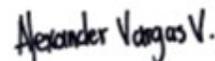


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1665
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00006-00
Decisión:	Acepta notificación decreto 2213 de 2022
Demandante	Banco Popular S.A
Demandada	Ricardo Augusto Osorio

Efectúa pronunciamiento este recinto judicial de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta citación para notificación personal conforme a lineamientos del art. 291 del C. General del Proceso, a su vez aporta notificación personal dirigida al demandado vía correo electrónico ricardo26111986@gmail.com la que aduce, fue recibida el **14 de junio de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 2213 de 2022.

El Juzgado, en atención a respuesta brindada por sura eps, a oficio No. 192, la misma no será objeto de pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de citación para notificación personal conforme a lineamiento del art. 291 del C. General del Proceso, se glosará sin consideración alguna. Por otra parte, de la notificación personal, se procederá aceptar la misma con destino al demandado vía e-mail ricardo26111986@gmail.com, por haber sido recibida el día **14 de junio de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 2213 de 2022.

Que de la contestación emitida por sura eps, en razón a contestación a oficio No. 192 del 29 de junio de 2022, se pone en conocimiento de la parte actora, para que obre y conste dentro del plenario sin consideración alguna;

EPS

SURA

Medellín, 08 de julio de 2022

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 29/06/2022 y recibido en nuestras oficinas el 08/07/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1113623795	RICARDO AUGUSTO OSORIO OSORIO	CR 40 # 52 - 47 OFIC 202 P 2 CENTRO MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
5072128	BENEFICIARIO	
Celular	Correo electrónico	
3008890702	RICARDO26111986@GMAIL.COM	

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a Ricardo Augusto Osorio al email ricardo26111986@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Ejecutoriada, la presente providencia pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, julio 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1704

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jordan Yeison Laverde
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00132-00**

Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

En lo que respecta a la solicitud de remanentes en este proceso, no obra en el expediente solicitud de medida de embargo de remanentes que haya sido decretada por esta judicatura, por tanto, es jurídicamente improcedente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de junio de 2022, por un valor total de **\$33.594.918,91**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de una medida de embargo decretada por jurisdicción coactiva. Sírvasse Proveer.

Palmira, julio 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1706

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gloria Cielo Valencia Restrepo
Demandado: Marili Chaparro Duran
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00242-00

Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

REF: Oficio 956 del 22/06/2021
RADICACION: 76-520-41-89-002-2021-00242-001

Para su conocimiento me permito informarle que el (los) folio(s) de matrículas inmobiliarias Nos. **378-204636**, en el (los) cual (los) se encuentra inscrito, Embargo Ejecutivo con Acción Personal, según Oficio citado en la referencia, procedente de su Despacho, DE: **VALENCIA RESTREPO GLORIA CIELO**, contra **CHAPARRO DURAN MARILI**, se ha inscrito Un Embargo Por Jurisdicción Coactiva, según Auto No. 192532217 del 26/05/2022 de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA**, contra **CHAPARRO DURAN MARILI**.

Radicación No. 2022-378-6-11111 DEL 09/06/2022

Atentamente,


JACKELINE BURGOS PALOMINO
REGISTRADORA PALMIRA-VALLE

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.99 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1666
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00273-00
Decisión:	Rechaza notificación Artículo 292 del C. General del Proceso
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Katherine Arenas Mercado, María Cilena Mercado Caicedo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación por aviso dirigida a las demandadas, a la calle 36 carrera 37-30 B/ la Emilia de Palmira (v), conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que según certificación anexa fue recibida,

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisado el plenario, evidencia el despacho que a la fecha no reposa dentro del presente asunto citación para notificación personal conforme al art. 291 del C. General del Proceso, dirigida a los demandados o bien, el interesado no ha demostrado existencia de imposibilidad de efectuar tal citación. En consecuencia, la notificación por aviso, no se encuentra conforme a derecho, ya que previamente, debió realizarse la citación para la notificación personal, lo cual no se ha realizado o no ha sido aportada por la parte actora.

Por ese sendero, se insta a la parte actora, realizar citación para notificación personal en disposición del art. 291 del C. General del Proceso, o en su defecto aportase para ser objeto de revisión.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la remisión de la notificación por aviso enviada a las demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Instar al apoderado judicial, realizar citación para notificación personal conforme al art. 291 del C. General del Proceso, o en su defecto aportarlo para respectiva calificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

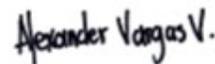
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1667
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00334-00
Decisión:	Atenerse a lo resuelto
Demandante	José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandada	Christian Montaña

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto de solicitud presentada por la parte actora, mediante el cual aporta a este despacho "citación para notificación personal y notificación por aviso", de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, dirigida al demandado, para que hagan parte dentro del proceso y en consecuencia tener por notificado al señor Christian Montaña, a su vez solicita seguir adelante para su presentación de liquidación del crédito.

Que efectuada revisión de notificaciones, es menester advertir que las mismas no serán tenidas en cuenta, pues la parte actora acudió a aportar citación para notificación personal y notificación por aviso que ya reposan dentro del expediente y que fueron objeto de pronunciamiento, pues bien se invita a la parte actora atenerse a lo dispuesto en providencias interlocutorias No. 2104 del 04 de octubre de 2021 y No. 0266 del 15 de febrero de 2022, de las cuales el actor no ha dado cumplimiento, ya que a la fecha no se demuestra que la parte demandada se encuentre notificada en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Instar a la parte demandante, para que se atenga a lo resuelto en las providencias No. 2104 del 04 octubre de 2021 y No. 0266 del 15 de febrero de 2022, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

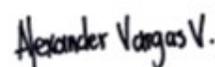
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1668
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00335-00
Decisión:	Atenerse a lo resuelto
Demandante	José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandada	Diego Charry

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto de solicitud presentada por la parte actora, mediante el cual aporta a este despacho "citación para notificación personal y notificación por aviso", de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, dirigida al demandado, para que hagan parte dentro del proceso y en consecuencia tener por notificado al señor Diego Charry, a su vez solicita seguir adelante para su presentación de liquidación del crédito.

Que efectuada revisión de notificaciones, es menester advertir que las mismas no serán tenidas en cuenta, pues la parte actora acudió a aportar citación para notificación personal y notificación por aviso que ya reposan dentro del expediente y que fueron objeto de pronunciamiento, pues bien se invita a la parte actora atenerse a lo dispuesto en providencias interlocutorias No. 2063 del 04 de octubre de 2021 y No. 0264 del 15 de febrero de 2022, de las cuales el actor no ha dado cumplimiento, ya que a la fecha no se demuestra que la parte demandada se encuentre notificada en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

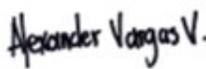
Único: Instar a la parte demandante, para que se atenga a lo resuelto en las providencias No. 2063 del 04 de octubre de 2021 y No. 0264 del 15 de febrero de 2022, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1669
Proceso:	Ejecutivo garantía real
Radicado No.	765204189002-2021-00540-00
Decisión:	Acepta Notificación artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Coprocenva
Demandada	Harold Orlando Lemos Girón

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado a la carrera 39 No. 39-14 de Palmira (v), la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, a la parte demandada a la carrera 39 No. 39-14 de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá citado para notificación personal a la parte demandada a partir del **08 de julio de 2022**, en consecuencia, se insta a la parte actora continuar con notificación por aviso conforme a art. 292 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar, la citación para notificación personal dirigida Harold Orlando Lemos Giron a la carrera 39 No. 39-14 de Palmira (v),), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Instar a la parte actora continuar con notificación por aviso conforme al art. 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

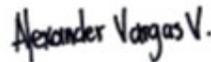
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 266022 ext 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1695
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00552-00
Decisión:	Rechaza citación para notificación personal
Demandante	Alejandro Piña Tascón
Demandada	Sandra Liliana Gómez Puerta y Pedro Pablo García Hurtado

Efectúese pronunciamiento de memorial aportado por la parte demandante en el cual aporta citación para notificación personal dirigida a Sandra Liliana Gómez Puerta y Pedro Pablo García Hurtado, conforme al art. 290 y Ss. del C. General del Proceso y decreto 806/2020, que manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, fueron recibidas de manera satisfactoria y con una observación de causal de fallecimiento del señor Pedro Pablo García Hurtado, por el cual el actor pretende se ordene la notificación a los herederos inciertos e indeterminados, conforme al art. 108 y 293 del C. General del Proceso, toda vez que desconoce el lugar de ubicación para efectos de notificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** Cuando se conozca la dirección*

electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que tal comunicación no puede ser tenida en cuenta, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso; tampoco fue realizada conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no reposa dentro de su solicitud, citación para notificación personal dirigida a los demandados conforme así lo dispone la norma; tan solo acudió el actor en aportar trazabilidad y certificación de notificación, careciendo de certeza para este Juzgado su contenido.

Ahora, en atención a la manifestación de fallecimiento del señor Pedro Pablo García Hurtado y en su defecto solicita emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados, conforme al art. 108 y 293 del C. General del Proceso, se advierte al actor que dentro del plenario no hay prueba, conducente y apta que demuestre el fallecimiento del demandado, razón por la cual se librara oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue prueba como lo es registro de defunción o en su defecto informe al despacho, si en su base de datos se encuentra inscrito el fallecimiento del señor Pedro Pablo García Hurtado identificado con CC. 16.245.139

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la comunicación enviada a los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Librar Oficio, con destino a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que allegue prueba documental que acredite el fallecimiento del señor Pedro Pablo García Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.245.139; o, en su defecto informe con destino a esta judicatura, si en su base de datos se encuentra inscrito el fallecimiento del precitado señor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

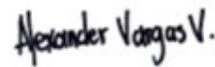
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1671
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00097-00
Decisión:	Acepta notificación y aviso artículo 291 y 292 del C. General del Proceso
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Luz Nidia Henao Orozco

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado, por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal y notificación por aviso dirigida a luz Nidia Henao Orozco a la calle 32 No. 3E 51 Piso 1 de Palmira, la cual manifiesta que según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje

de datos”.

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Efectuada revisión de documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal recibida el **día 16 de junio de 2022** y por aviso dirigida a Luz Nidia Henao Orozco a la calle 32 No. 3E 51 Piso 1 de Palmira , recibida el **día 7 de julio de 2022**, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la citación para notificación personal dirigida a Luz Nidia Orozco, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Segundo. - Aceptar la notificación por aviso dirigida a Luz Nidia Orozco, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, vencido el termino de traslado, pásese a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1672
Proceso:	Declarativo - Verbal sumario
Radicado No.	765204189002-2022-00139-00
Decisión:	Rechaza notificación
Demandante	Margarita Valencia Rojas
Demandada	Jorge Eliecer Valencia Rojas, Hosmel Valencia Rojas, Maricel Valencia Rojas

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que aporta constancia de remisión de las notificaciones de los demandados, las cuales manifiesta fueron recibidos de manera satisfactoria salvo Margarita Valencia Rojas por “*dirección incorrecta*”, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y art. 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, se establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el

término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Por otra parte, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, actualmente ley permanente 2213 de 2022, respecto de las notificaciones personales establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza*

de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la documentación allegada respecto de la notificación de los demandados, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, ni tampoco en el Decreto 806 de 2020 convertido en normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora en la comunicación remitida a los demandados, efectuó una mezcla entre las dos fórmulas de notificación.

Véase, en contenido de citación para notificación personal, el mencionado apoderado hace referencia a un término correspondiente a dos normas diferentes, para comparecer al despacho nótese que, en la comunicación remitida, correspondiente al artículo 291 del C. General del proceso, sitúa a comparecer al despacho:

“previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.

Y en la parte final de dicha comunicación se señala lo concerniente al término otorgado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecida Ley permanente 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera requerir al mencionado apoderado, para que aclare, con cuál de las dos normatividades vigentes es que realizó la citación o notificación personal a los demandados, pues esta judicatura debe de contar el termino respectivo.

Por otra parte, téngase en cuenta que dentro del plenario no reposa canal digital de los demandados, tan solo sitio suministrado en acápite de notificaciones correspondiente a dirección física, ya que revisada la demanda no se evidencia que la parte actora haya informado sobre la dirección de correo electrónico de los demandados; por consiguiente, de realizar notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022, mediante canal digital, deberá suministrar la forma en que la obtuvo previa autorización del despacho.

Por ese sendero, se rechaza las comunicaciones remitidas y se advierte a la parte actora remitir las mencionadas comunicaciones cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 C. General del Proceso y/o Art. 8 del Decreto 806 de 2020, establecido Ley permanente 2213 de 2022, advirtiéndosele que tales comunicaciones tienen tramites diferentes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Rechazar, las comunicaciones remitidas a los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndole que debe de remitir las mencionadas comunicaciones cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 C. General del

Proceso y/o Art. 8 del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente 2213 de 2022, advirtiéndosele que tales comunicaciones tienen trámites diferentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

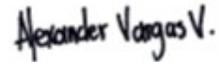
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1673
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2022-00176-00
Decisión:	Insta realizar notificación
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Dulcey Ramírez Luis Emilio

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el cual aporta constancia de citación para notificación personal a la dirección suministrada calle 38 No. 9-14 p2 B/ la libertad de Palmira, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que no fue entregada porque “se visitó en varias ocasiones nadie atiende”, según constancia de empresa de correos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá glosar la misma y requerirá a la parte actora para que realice citación o notificación personal mediante canal digital aportado dentro del plenario el cual es confeciones.led@hotmail.com o a la carrera 37-52 B/ san Carlos de Palmira, dirección electrónica y física que fueron enunciadas en acápite de notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Instar a la parte actora, notificar a la parte demandada por canal digital confeciones.led@hotmail.com o a la carrera 37-52 B/ san Carlos de Palmira, dirección electrónica y física que fueron enunciadas en acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1674
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00229-00
Decisión:	Insta precise canal digital
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfandi
Demandada	Liliana Salazar Loaiza

Efectúa pronunciamiento este recinto judicial de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a Liliana Salazar Loaiza vía correo electrónico isalazar.pa@sos.com.co, la que aduce, según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establecida como normatividad permanente en la Ley 22 13 de 2022, señala que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,

superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, no se procederá aceptar la misma con destino a Liliana Salazar Loaiza vía e-mail isalazar.pa@sos.com.co, a pesar de haber sido recibida el día **8 de julio de 2022**, porque la parte actora informó que la manera de obtener canal digital de la demandada es producto de documento de *solicitud de crédito de persona natural*, y efectuada revisión por parte del despacho se logra observar que el canal digital perteneciente a Liliana Salazar Loaiza es isalazar@correo.sos.com.co, por ende, previa aceptación de notificación personal se insta al actor, precise dentro del término de (3) días, la certeza del canal digital el cual corresponde a la persona a notificar y su respectiva evidencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: Instar a la parte actora dentro del término de (3) días, precise el canal digital el cual corresponde a la persona a notificar y la manera en que la obtuvo con evidencia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

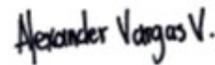
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1675
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00230-00
Decisión:	Acepta notificación Ley 2213 de 2022
Demandante	Coopserp Colombia
Demandada	Fabiola Concha Barberi

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal dirigida a la demandada al canal digital fabibarberi@hotmail.com la que aduce, fue recibida el **7 de julio de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, toda vez que cumple los lineamientos de la normatividad reseñada, se procederá aceptar la misma con destino a la demandada vía e-mail fabibarberi@hotmail.com, por haber sido recibida el día **7 de julio de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Fabiola Concha Barberi mediante el canal digital fabibarberi@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Ejecutoriada, la presente providencia pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

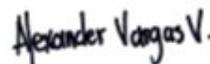
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1676
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00240-00
Decisión:	Continúe Notificación art. 291 CGP
Demandante	Coopberlin
Demandada	María Hortensia Potes Payan

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual adjunta constancia de remisión de la citación para notificación personal dirigida a la demandada, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, con certificación de entrega negativa por estado “cerrado”.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el

término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. **4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.** 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para la notificación personal de la demandada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, ya que la comunicación remitida a María Hortensia Potes Payan arrojó, según la certificación por empresa de correos estado, “cerrado” causal no estipulada en cumplimiento a la norma en comento para la procedencia a un emplazamiento.

Por ese sendero, se dispondrá a instar a la parte actora para que proceda a informar si conoce de otra dirección donde esta pueda ser notificada.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Rechazar, la comunicación remitida a María Hortensia Potes Payan., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Instar, a la parte actora proceda a informar si conoce de otra dirección donde esta pueda ser notificada María Hortensia Potes Payan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

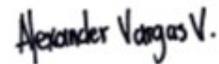
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, julio 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1708

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Juan Fidencio Benavides
Demandado: Sandra Francisca Bolívar Mazuera, Omar Salazar Morales
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00323-00**

Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Juan Fidencio Benavides, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Deberá retirarse del libelo de la demanda la pretensión 4, habida cuenta que, es improcedente que esta judicatura requiera a otra instancia judicial a efectos de emitir un oficio de desembargo a quien no fue parte dentro del proceso que se adelantó tanto en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, como el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
3. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*", evidenciándose en el acápite de "NOTIFICACIONES" que, no se establece el lugar y dirección física y electrónica donde el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Juan Fidencio Benavides, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Harold Paz Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.232.093 y T.P No. 369.780 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 99 hoy, 01 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario